República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-69608900-APN-VOCXIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 17 de Julio de 2026

Referencia: SENTENCIA; EXPTE. N° 31.173-A; AGRO ACEITUNERA S.A

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

En el día de la fecha, se reúnen los Vocales de la Sala "E", Dres. Juan Manuel Soria y Héctor Hugo Juárez, con la presidencia del Vocal nombrado en segundo término (la Vocalía de la 14a. Nominación se encuentra vacante), a fin de resolver en los autos caratulados: **"AGRO ACEITUNERA S.A. c/ DIRECCION GENERAL DE ADUANAS s/ recurso de apelación", EXPTE. N° 31.173-A**;

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

I. Que a fs. 9/12 la firma recurrente, mediante letrado apoderado, interpone recurso de apelación contra la resolución DE PRLA 7395/2011 dictada en la actuación 12039-1257-2008, que impone multa y tributos en los términos del art. 970 del Código Aduanero (en adelante el "CA") con relación a la destinación 02001IT14003589J. Manifiesta que consiente los tributos y la multa mínima, en tanto se agravia únicamente de la graduación de la multa en cinco veces el importe de tributos. Afirma que, si bien reexportó la totalidad de la mercadería, no conservó las copias de los permisos de embarque que acreditan el cumplimiento. Cita los arts. 915 y 927 del CA y sostiene que los antecedentes tomados en cuenta para la graduación de la multa no corresponden a la importadora ni indican el número de sumario que les dio origen, por lo que considera que se aplicaron en forma arbitraria. Ofrece prueba documental, confiere autorizaciones y solicita que se reduzca el importe de la multa.

II. Que a fs. 22/25 la representación fiscal contesta el traslado y acompaña las actuaciones administrativas. Luego de la reseña de los hechos y la negativa genérica de rigor, afirma que no se regularizó la totalidad de la mercadería, lo que configura la infracción sin que sea necesario considerar el elemento culposo. Sostiene que la carga de la prueba recae sobre la importadora, quien debe acreditar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo. Se refiere a las facultades conferidas por el servicio aduanero para la fijación de la multa y el máximo previsto por el art. 970 del CA. Cita jurisprudencia. Concluye que no son suficientes los argumentos esgrimidos por la recurrente para justificar la reducción de la multa. Ofrece como prueba las actuaciones administrativas, hace reserva del caso federal, confiere autorizaciones y solicita que se confirme el decisorio aduanero, con costas.

III. Que la **actuación 12039-1257-2008** se inicia a fs. 1 con el acta denuncia 79/04 por la presunta infracción del art. 970 del CA con relación a la destinación 02001IT14003589J, con vencimiento del 7.07.03. A fs. 4 obra la carpeta del despacho. A fs. 7 se practica el aforo de la mercadería y a fs. 8 la liquidación de tributos. A fs. 10 se instruye el sumario y

a fs. 11 se practica nueva liquidación de multa y tributos. A fs. 18ref./19ref. obra la copia de la póliza 607498. A fs. 21/22 se agrega el identificador de la garantía 002001037524G. A fs. 24 y vta. se corre vista a la firma recurrente y a la aseguradora, quienes se notifican el 22.2.11 y 17.03.11, respectivamente (fs. 29 y 38 y vta.). A fs. 31/32 y 47 y vta. la importadora y la aseguradora contestan la vista. A fs. 50 se provee a la prueba ofrecida por las partes. A fs. 59 la Sección Procedimientos Técnicos, mediante nota 5386/11 (SE PRETE), informa que no pudo localizar el Expte. ADGA 405.876/04 ofrecido como prueba. A fs. 65/67 obran impresiones de pantalla del Registro de Infractores. A fs. 69/72 y vta. se dicta la resolución DE PRLA 7395/11 que se apela en autos, de conformidad con el F4 obrante a fs. 77.

IV. Que a fs. 26 se tiene presente la prueba documental. A fs. 38 se elevan los autos a la Sala "E" y a fs. 40 pasan a sentencia.

V. Que el artículo 250 del CA establece que: "*La destinación de importación temporaria es aquella en virtud de la cual la mercadería importada puede permanecer con una finalidad y por un plazo determinado dentro del territorio aduanero, quedando sometida, desde el mismo momento de su libramiento, a la obligación de reexportarla para consumo con anterioridad al vencimiento del mencionado plazo*". Es decir, que la obligación fundamental establecida por el régimen de importación temporaria para los beneficiarios es la reexportación de la mercadería dentro del plazo otorgado al efecto.

Que, en cuanto a las transgresiones a los regímenes de destinación suspensiva, el artículo 970 del C.A. sanciona al que "*no cumpliere con las obligaciones asumidas como consecuencia del otorgamiento del régimen de importación temporaria*".

Que la carga de la prueba de la reexportación y/o nacionalización de la mercadería en término recae sobre el beneficiario del régimen preferencial y es quien debe demostrar en forma fehaciente, mediante la documentación aduanera correspondiente, el cabal cumplimiento de sus obligaciones. En tal sentido, le basta al servicio aduanero acreditar el vencimiento del plazo de permanencia, por cuanto la comprobación del hecho objetivo que configura la infracción produce la inversión de la carga de la prueba.

Que, en dicho sentido, cabe recordar que es doctrina de nuestro Alto Tribunal que el acogimiento a un régimen de excepción importa con idéntico alcance el sometimiento voluntario al cumplimiento de los requisitos exigidos a tal efecto y obsta a su impugnación ulterior (Fallos 255:216, 285:410, 299:221, 307:1582, entre otros; CSJN, en autos "Medefin S.A.", sentencia del 01/10/91).

VI. Que, en consecuencia, corresponde resolver en autos acerca de la procedencia de la infracción del art. 970 del CA respecto de la importadora AGRO ACEITUNERA S.A. con relación a la destinación 02001IT14003589J.

Que la actora documentó en el **ítem 1** la importación temporaria -en los términos del decreto 1439/96- de 11.200 kg de pimientos en pasta de la p.a. 2005.90.00.910P *"Frutos del género Capsicum Las demás -Las demás hortalizas (incluso "silvestres"*) *y las mezclas de hortalizas (incluso "silvestres") LAS DEMAS HORTALIZAS (INCLUSO "SILVESTRES") PREPARADAS O CONSERVADAS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ACIDO ACÉTICO), SIN CONGELAR, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 20.06."*

Que al producirse el vencimiento del plazo de permanencia con fecha 7.07.03, el servicio aduanero dispuso instruir sumario en los términos del art. 970 del CA por la falta de reexportación de la mercadería en término.

Que al contestar la vista a fs. 31/32 y vta., la actora afirmó que reexportó la totalidad de la mercadería y ofreció como prueba el Expte. 405.876/04 en el cual constaría la documental que acredita el cumplimiento del régimen.

Que, no obstante, a pesar de la exhaustiva búsqueda de dicha actuación, la Sección Procedimientos Técnicos, mediante nota 5386/11 (SE PRETE) de fs. 59, informó que no pudo ser localizada.

Que, en consecuencia, el servicio aduanero consideró configurada la infracción del art. 970 e intimó los tributos y la multa

fijada en cinco veces el monto de aquellos en virtud de los antecedentes infraccionales obrantes a fs. 65/67.

Que, al interponer el recurso de apelación en esta instancia, la actora consintió el monto de los tributos y de la multa mínima, pues al no contar con copias de los permisos de embarque se vio imposibilitada de acreditar el cumplimiento del régimen. Sin perjuicio de ello, se agravia del quantum de la multa fijada en cinco veces el monto de los tributos y solicita su reducción.

VII. Que, de acuerdo con las constancias de autos, resulta acreditado que la actora no acompañó la documentación requerida por el decreto 1439/96 y resolución ANA 479/95 para demostrar el cumplimiento del régimen de importación temporaria, esto es, copia de los permisos de embarque, CTC y declaración jurada de insumos, lo que implica la configuración de la infracción del art. 970 del CA. Ello fue reconocido por la recurrente que consintió la exigencia tributaria y el pago de la multa mínima.

VIII. Que con relación a la graduación de la multa en cinco veces el monto de los tributos -al cual se circunscribe la apelación interpuesta en autos- se puede observar que el servicio aduanero no efectuó fundamentación alguna en la resolución apelada que justifique el mayor grado de culpabilidad por parte de la firma recurrente. A tal efecto, debe tenerse presente que el art. 915 del CA establece que *"Las penas serán graduadas en cada caso según las circunstancias, la naturaleza y la gravedad de las infracciones y los antecedentes del infractor"*.

Que del análisis de las impresiones de pantalla del Registro General de Infractores agregadas a fs. 65/67 de las actuaciones administrativas, asiste razón a la actora en cuanto a que no indican el número de la resolución condenatoria ni el sumario al cual corresponden a fin de determinar si efectivamente corresponden a la firma importadora.

Que, sin perjuicio de ello, los presuntos antecedentes aportados por la aduana para justificar el agravamiento de la pena, corresponderían a resoluciones que quedaron firmes con posterioridad a la comisión de la infracción de autos, por lo que no son computables para el presente caso. En tal situación no puede afirmarse que se configure la reincidencia a que alude el art. 927 del Código Aduanero, según el cual se considera reincidente cuando con posterioridad a una condena firme, se comete una nueva infracción o delito aduanero.

Que, en razón de lo expuesto, corresponde reducir la multa a dos veces y medio el monto de los tributos, es decir, al monto de $ 17.712,77.- que resulta de la liquidación de fs. 68 de las actuaciones administrativas y que fue consentido en el F4 de fs. 1 de autos.

Que, por ello, **VOTO POR:**

Revocar parcialmente la resolución DE PRLA 7395/2011 dictada en la actuación 12039-1257-2008 respecto de AGRO ACEITUNERA S.A. en cuanto ha sido materia de agravio y reducir la multa a dos veces y medio el importe de los tributos, quedando fijada en el monto de pesos dicisiete mil setecientos doce con setenta y siete centavos ($ 17.712,77.-), con costas a la DGA.

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Soria.

En virtud de la votación precedente, **SE RESUELVE**:

Revocar parcialmente la resolución DE PRLA 7395/2011 dictada en la actuación 12039-1257-2008 respecto de AGRO ACEITUNERA S.A. en cuanto ha sido materia de agravio y reducir la multa a dos veces y medio el importe de los tributos, quedando fijada en el monto de pesos dicisiete mil setecientos doce con setenta y siete centavos ($ 17.712,77.-), con costas a la DGA.

Regístrese, notifíquese, devuelvánse los antecedentes administrativos y archívese.

Suscriben la presente los Dres. Soria y Juárez por encontrarse vacante la Vocalía de la 14a. Nominación (arts. 52 del R.T.F.N. y 1162 del CA).

Digitally signed by Hector Hugo Juarez
Date: 2026.07.17 14:34:29 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Juan Manuel Soria
Date: 2026.07.17 15:12:26 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.07.17 15:12:57 -03:00